

# DOCTRINA ADMINISTRATIVA EN TORNO A LAS CONSECUENCIAS TRIBUTARIAS DE LOS *TRUST*

**Análisis de la Consulta de la DGT V1495/2016, de 8 de abril**

**Pilar Álvarez Barbeito**

*Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario.  
Universidad de A Coruña*

## 1. SUPUESTO DE HECHO

La Dirección General de Tributos (DGT), en la Consulta V1495/2016, de 8 de abril (NFC059804), aborda una cuestión relativa a la tributación de los *trust*, tema sobre el que ya se ha manifestado en otras ocasiones y del que se derivan problemas de interpretación motivados por la falta de reconocimiento de tal institución en nuestro ordenamiento jurídico.

Como es sabido, el *trust* es una institución tradicionalmente regulada en los países «Common Law» en virtud de la cual una o varias personas (*settlers*) disponen, *inter vivos* o *mortis causa*, la creación de un patrimonio separado (*trust*), cediéndolo a un sujeto fiduciario (*trustee*) que tiene la obligación de gestionarlo y administrarlo, de acuerdo con las instrucciones recibidas, en beneficio de otra u otras personas (los beneficiarios).

Pues bien, en la citada consulta la DGT analiza un supuesto de hecho en el que una ciudadana estadounidense, que desde 2015 es residente en España, fue con carácter previo designada como beneficiaria de un *trust* al que sus padres (*settlers*), residentes en EE. UU., aportaron diferentes bienes muebles e inmuebles de su propiedad, nombrando a diferentes gestores como *trustees*. En la descripción de los hechos se apunta que la consultante no dispone de ningún poder sobre los *trust* o sobre los bienes aportados a ellos, siendo los *trustees* los encargados de su gestión y mantenimiento.

Tras dicha exposición de los hechos, la consultante plantea, básicamente, si tendría que tributar en España por el impuesto sobre sucesiones y donaciones en el caso de que, al fallecimiento de sus padres, el patrimonio gestionado por el *trust* fuese adquirido por una sociedad americana íntegramente participada por ella.

## 2. CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

La DGT comienza su argumentación reiterando un criterio ya manifestado en todas las consultas evacuadas sobre cuestiones relativas a las implicaciones fiscales que pueden derivarse en nuestro país de la constitución de los *trust*. En ese sentido, el centro directivo recuerda que el *trust* es una institución jurídica que no ha sido reconocida en nuestro país, que tampoco se encuentra entre los firmantes del Convenio o Convención de La Haya, de 1 de julio de 1985, sobre ley aplicable al *trust* y su reconocimiento, que pretende eliminar o, al menos, simplificar los problemas derivados del desconocimiento de esta institución en muchos ordenamientos jurídicos. Por

tanto, señala la DGT, «el tratamiento de los *trust* en nuestro sistema tributario parte de la base de que tal figura no está reconocida por el ordenamiento jurídico español, y de que, por tanto, a los efectos de dicho ordenamiento jurídico, las relaciones entre los aportantes de bienes y derechos y sus destinatarios o beneficiarios a través del *trust* se consideran realizadas directamente entre unos y otros, como si el *trust* no existiese (transparencia fiscal del *trust*)».

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la normativa reguladora del impuesto sobre sucesiones y donaciones, la DGT considera en el supuesto consultado, que la constitución de unos *trust* por parte de los padres de la consultante de los que esta ha resultado beneficiaria «constituye un incremento de patrimonio a título lucrativo obtenido por una persona física», cumpliendo así el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones. A continuación, el centro directivo precisa que es necesario diferenciar los supuestos en los que el hecho imponible se entiende producido cuando fallece el causante, si se trata de una adquisición *mortis causa*, o cuando se celebre o cause el acto o contrato –en este caso, la constitución de los *trust*– si se realiza *inter vivos*.

Pues bien, en el supuesto analizado la DGT concluye que «la constitución de diversos *trust* a favor de la consultante por sus padres conforma el hecho imponible regulado en la letra b) del artículo 3.1 de la LISD, ya que constituye una adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*», concretando, «al entenderse las relaciones entre la consultante y sus padres a través de *trust* realizadas directamente entre una y otros», que el devengo del impuesto se produce en el momento de la constitución de los *trust*.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior habrá que entender que la beneficiaria ha recibido una donación en el momento de la constitución del *trust*, extremo que en este caso concreto le deja al margen de la obligación de tributar por el impuesto sobre sucesiones y donaciones en nuestro país, ya que cuando se constituyó el *trust* y, por tanto, cuando se realizó el hecho imponible del impuesto produciéndose el devengo del mismo, la consultante no era todavía residente en España, condición que adquirió posteriormente.

No obstante lo anterior, el centro directivo advierte de que la consultante sí podría tener que tributar, a efectos del IRPF en nuestro país, ya que, fruto de la donación percibida, a ella habrán de imputarse las rentas que puedan derivarse de los bienes adquiridos de ese modo.

A continuación, la Dirección General apunta, respecto de las posibles consecuencias fiscales que podrían derivarse para la consultante si, a la muerte de sus padres, fuese una sociedad no residente en España e íntegramente participada por ella, la que adquiera el patrimonio del *trust*. En este caso el centro directivo señala que «la consultante, en su condición de beneficiaria, no estará nunca sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones, pues dicho impuesto solo grava incrementos de patrimonio a título lucrativo obtenidos por personas físicas. Los de las personas jurídicas están sujetos al impuesto sobre sociedades».

### 3. COMENTARIO CRÍTICO

La principal dificultad que entraña el análisis de las consecuencias fiscales que pueden generarse en nuestro sistema tributario por la constitución de un *trust* deriva del hecho de que tal insti-

tución, conforme al derecho anglosajón, permite fragmentar las facultades inherentes al derecho de propiedad entre el *trustee* y el beneficiario. En ese sentido, tal y como señaló la DGT en la Consulta V0989/2014, de 7 de abril (NFC051411), la existencia de un *trust* obliga a diferenciar entre la «propiedad legal o nominal» (del *trustee*) y la «propiedad real o material» (del beneficiario), separación esta del derecho de la propiedad que, como recuerda la DGT, «no es posible en el derecho español».

No obstante lo anterior, lo cierto es que poco a poco en nuestro país ha ido abriéndose paso un reconocimiento efectivo del funcionamiento de los *trust* y de las consecuencias jurídicas que de su constitución pueden derivarse. Desde el punto de vista legislativo la muestra más evidente de ello la constituye la normativa de prevención del blanqueo de capitales. Así, mientras la Ley 10/2010, de 28 de abril, introdujo ya el término *trust* acompañando a la expresión «fideicomiso» y como especificación del mismo –pese a las diferencias que cabe advertir entre ambas instituciones–, el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que aprueba el Reglamento que desarrolla el aludido texto legal, ha sido mucho más concreto, refiriéndose a los *trust* como «fideicomisos anglosajones». Pues bien, de la lectura de algunos de sus preceptos, tales como el artículo 6.3 o 9.5, se desprende que existe ahora una normativa concreta que alude a tal institución refiriéndose, en este caso, a la forma en que sujetos obligados por la normativa de prevención de blanqueo, tales como los notarios o los registradores, en el ámbito de sus respectivas funciones, deben proceder a identificar a los titulares reales de los *trust* en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 10/2010.

Por otra parte, la Administración ha citado también de manera expresa a los *trust* en la FAQ 52, relativa a la «obligación real de declarar en los *trust* y figuras análogas» a efectos de la Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, en referencia al modelo 720.

Pues bien, la posibilidad real de que exista un *trust* del que se deriven implicaciones fiscales en nuestro país –al margen de las que podrían generarse por la propia constitución o extinción del *trust*, operaciones sobre las que la DGT se ha manifestado en el sentido de negar la procedencia de imposición alguna [V1016/2010, de 14 de mayo (NFC038188), o V0989/2014, de 7 de abril (NFC051411)]– ha provocado también la necesidad de concretar cuáles serán esas consecuencias, pese a las dificultades que se derivan de su difícil encaje con los principios por los que se rige nuestro derecho patrimonial.

En ese sentido, y como se desprende de la consulta anteriormente analizada, así como de otras emitidas previamente, hemos visto como la DGT parece salvar tal dificultad entendiendo que de la constitución de un *trust* se deriva para el beneficiario una transmisión de la propiedad similar a la que, de acuerdo con la normativa civil, se aplica en nuestro ordenamiento jurídico a las donaciones o, en su caso, a las transmisiones *mortis causa*. De otro modo, una transmisión «parcial» o «limitada» de tal derecho no reuniría las condiciones necesarias para entender, como hace la DGT, que la operación realizada encaja en el hecho imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones, elemento esencial del tributo que se producirá con la propia constitución del *trust*, si se realiza *inter vivos*, o con la muerte del causante (constituyente del *trust*), si se ha previsto que la condición del beneficiario surta efectos a partir del fallecimiento de aquel.

Al igual que en la consulta analizada, la DGT, en otra anterior [V1003/2014, de 8 de abril (NFC051413)], afirmaba que el nombramiento de las nietas de la consultante como beneficiarias

del *trust* constituido por su abuela conformará el hecho imponible del impuesto sobre donaciones, teniendo las nietas la consideración de sujetos pasivos del impuesto que se devengará en el momento en que «la consultante efectúe la aportación del dinero al *trust*».

Ahora bien, y aunque el centro directivo no entra expresamente en esta cuestión, pensamos que las conclusiones a las que llega en las referidas consultas deben limitarse, teniendo en cuenta la tipología de los *trust*, a aquellos que tengan el carácter de irrevocables, quedando al margen los denominados *trust* «discrecionales», en los que el *trustee* tiene libertad para decidir cuándo, cómo y a quién se distribuyen los rendimientos o se transfieren los bienes. Tal conclusión puede extraerse, por ejemplo, a la vista de la Consulta V1226/2014, de 7 de mayo (NFC051428), en la que se planteó la tributación de una operación en virtud de la cual una ciudadana británica pretendía donar a sus nietos una serie de activos que previamente había aportado a un *trust* discrecional, respecto del que aquellos habrían sido designados como beneficiarios. En este caso la respuesta de la DGT pasó por entender que el devengo del ISD por la citada donación se entenderá producido el día en que se celebre tal contrato, de donde se infiere que, en ese caso, la mera constitución del *trust* de carácter discrecional, años antes, y la consiguiente designación de los nietos como beneficiarios, no habría provocado en ese momento los efectos propios de una donación.

Consideramos, pues, que las conclusiones a las que llega la DGT en la consulta objeto de este comentario [V1495/2016, de 8 de abril (NFC059804)], deben circunscribirse, *a priori*, a los *trust* irrevocables –característica que la consultante manifestó que tenían aquellos de los que era beneficiaria, según consta en la descripción de los hechos–, ahora bien, añadimos nosotros, siempre y cuando, de acuerdo con la legislación civil española aplicable, pueda considerarse que se ha transmitido la propiedad de los bienes o derechos al beneficiario. En puridad, y en nuestra opinión, esto último debería exigir no solo reparar en el tipo de *trust* que formalmente pueda haberse constituido, esto es, en su carácter discrecional o irrevocable sino también, en el caso de que se trate de uno de estos últimos, en las cláusulas que hayan podido estipularse en el documento constitutivo del *trust* (*trust deed*) y de las que pueden derivarse importantes limitaciones a las facultades que, según nuestro derecho civil, debe ostentar el sujeto al que se atribuya la titularidad de un bien o derecho. Desde este punto de vista no puede olvidarse que la legislación civil sirve de base, a efectos tributarios, tanto para el gravamen de las donaciones como de los pactos e instrumentos sucesorios.

Las consideraciones anteriores tratan de poner de manifiesto las dificultades que conlleva la ausencia de reconocimiento de los *trust* en nuestro ordenamiento jurídico, problemática que en, a nuestro juicio, la DGT ha simplificado en exceso y según la cual habrá de considerarse que, ante un *trust* irrevocable, y en el caso de que la condición de los beneficiarios surta efecto en vida del constituyente, se habrá producido una donación, mientras que si se ha dispuesto que tal condición se adquiera por aquellos desde el fallecimiento del *settlor*, los bienes y derechos a percibir se gravarán en el ámbito del impuesto sobre sucesiones. En cualquier caso, aceptado lo anterior, habrá que interpretar que los beneficiarios, una vez producida la donación o sucesión, son titulares jurídicos de tales activos según nuestro ordenamiento jurídico, ya que solo así puede entenderse, como apunta la DGT, que en el caso de que tales sujetos perciban posteriormente rendimientos del *trust*, estos deben tributar en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas. De no reconocerse dicha titularidad, pensamos que las posibles rentas distribuidas por el *trust* a los beneficiarios no podrían ubicarse sino en el ámbito del impuesto sobre donaciones.